INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Rad: 2020-00301-00), para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término por la parte ejecutante.

Sírvase proveer

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	**2020-00301-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ**
DEMANDADOS:	**ROBIN NELSON GIL GÓMEZ Y OTRO**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovida por **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ** contra **ROBIN NELSON GIL GOMEZ** identificado C.C. 10.277.793 y **JORGE ANDRÉS Y/O RUOSVELT GUARÍN** identificado com C.C 75.070.010**.**

CONSIDERACIONES

El acreedor actuando a través de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

En el acápite de las Notificaciones se informó que se desconoce el correo electrónico de los demandados, teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a la Demanda **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,**

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda…" (Negrilla fuera de texto).

Para lo anterior se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, como solicitar información que esté en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovida por **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ** contra **ROBIN NELSON GIL GOMEZ** identificado C.C. 10.277.793 y **JORGE ANDRÉS Y/O RUOSVELT GUARÍN** identificado com C.C 75.070.010.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anteriormente señalado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la cargo procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **OSCAR SALAZAR GRANADA** identificado con T.P 97.789 del C.S.J para que actúe en representación del demandante, conforme a las facultades descritas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

JCB